

## Nota Informativa sobre los aspectos más significativos introducidos por el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias. “Canon Hidroeléctrico”

### 1. Introducción

El 25 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias (“RD 198/2015” o “RD”).

El mencionado artículo 112 bis de la Ley de Aguas fue introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que además de regular tres nuevos impuestos<sup>1</sup>, en su título IV crea el canon por la utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

La creación del canon y su desarrollo, del que es objeto la presente nota, se justifican en la necesidad de armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, de manera que sea quien obtiene un beneficio por la utilización privativa o aprovechamiento especial de un bien de dominio público hidráulico el que aporte los recursos necesarios para su protección.

Conforme a su Disposición Final 5<sup>a</sup>, la Ley 15/2012 entró en vigor el 1 de enero de 2013. El desarrollo normativo y concreción del canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica no ha venido dado sino con el RD 198/2015.

En relación con ello, la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> del RD prevé que lo dispuesto en el mismo será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y, por tanto, a la producción hidroeléctrica los años 2013 y 2014.

---

1. El impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.

El objeto de la presente nota informativa es exponer de forma ejecutiva las principales cuestiones que puedan afectar a los titulares de concesiones de aguas cuyo destino es la producción de energía hidroeléctrica, y que son objeto de regulación en el RD 198/2015.

## 2. Aproximación general a los aspectos más significativos introducidos por el RD 198/2015

El objeto del Real Decreto es establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y para la aplicación del canon por utilización del dominio público hidráulico de aguas continentales, que prevé el artículo 112 bis de la Ley de Aguas desde su modificación a través de la Ley 15/2012.

En efecto, el artículo 29 de la ley 15/2012 supuso la introducción en la Ley de Aguas de un nuevo artículo 112 bis que lleva por rúbrica “*Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica*”. Su finalidad fue el establecimiento de una nueva tasa que, con nombre de canon, gravase la utilización y aprovechamiento de las aguas continentales para su explotación hidroeléctrica, destinando los ingresos a la protección del dominio público hidráulico.

Además, el citado artículo 112bis de la Ley de Aguas, introducido por la ley 15/2012, aborda cuestiones como:

- (i) El devengo del canon, que se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía y plazos que señalen las condiciones de la concesión.
- (ii) Los contribuyentes, considerándose como tales los concesionarios o quienes se subroguen en el lugar de ellos.
- (iii) La base imponible, que será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida, y medida en barras de central, en cada periodo impositivo anual.
- (iv) El tipo de gravamen, del 22%, y la cuota íntegra, resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- (v) Reducciones para determinadas producciones o instalaciones y exenciones, estas últimas para los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración concedente.
- (vi) La gestión y recaudación que corresponderá a los organismos de cuenca, quienes procederán a ingresar en el Tesoro Público el 98 % de lo recaudado, siendo el 2% restante considerado como ingreso del Organismo, y que habrá de destinarse a la protección del dominio público hidráulico.

El Real Decreto es dictado en base a las Disposiciones Finales 2ª y 3ª de la Ley 15/2012. La primera de ellas, en cuanto al “título competencial” que habilita para dictar la norma, cita el artículo 149.1.22ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurren por más de una Comunidad Autónoma (“demarcaciones intercomunitarias”).

El hecho imponible de la tasa lo constituye la utilización y aprovechamiento de dominio público hidráulico de aguas continentales medido en barras de central, siendo aplicable finalmente sólo a las cuencas intercomunitarias.

Contribuyentes son todos los concesionarios de agua continental cuyo destino sea la producción de energía hidroeléctrica.

La base imponible del canon viene constituida por el valor económico de la energía producida medida en barras de central, considerándose como valor económico de la energía producida la retribución total que obtenga el contribuyente por la energía producida que incorpore al sistema eléctrico durante cada año natural de funcionamiento de la instalación.

A los efectos del cálculo del valor económico se tendrán en cuenta las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la normativa reguladora del sector eléctrico y se calculará separadamente para cada instalación de generación hidroeléctrica.

La base imponible del canon vendrá determinada por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del sujeto de la liquidación. Dicha base imponible se determinará de acuerdo con la información suministrada por los diferentes sujetos obligados a ello conforme al RD 198/2015.

En el artículo 4 del RD se definen los conceptos de “instalación”, “potencia de la instalación” y “potencia de los grupos”, a los efectos de la determinación de los umbrales a partir de los cuales opera la reducción prevista en el artículo 112 bis7 de la Ley de Aguas.

En efecto, se imponen una serie de obligaciones de información que afectan a:

- (i) El operador del sistema: Red Eléctrica de España, S.A., facilitará directamente a cada organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda la facturación que documente la actividad productiva de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica, así como la energía suministrada para el bombeo a estas sociedades titulares.
- (ii) El Operador del Mercado: facilitará directamente a cada organismo de cuenca la facturación que documente la actividad de adquisición y venta de energía eléctrica de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica que acuden al mercado.
- (iii) El órgano encargado de las liquidaciones del régimen retributivo específico o adicional: también facilitará directamente al organismo de cuenca información de las operaciones de liquidación que documenten pagos.
- (iv) El contribuyente: deberá declarar los ingresos obtenidos por la venta de energía a través de otras modalidades de contratación como la contratación bilateral, a plazo con entregas físicas u operaciones similares que, por sus características, quedan excluidas del sistema de ofertas del mercado diario e intradiario.

Sin perjuicio de que estas obligaciones de información hayan de hacerse efectivas antes del 15 de marzo de cada año, el contribuyente vendrá obligado a autoliquidar el canon e ingresar la cuota correspondiente al año natural anterior en cada mes de marzo.

El tipo de gravamen es de 22% anual, que se aplicará sobre la descrita base imponible.

El RD desarrolla asimismo las reducciones establecidas en el artículo 112 bis.7 de la Ley de Aguas. Se prevé una reducción del 90% para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW. Se regula la forma de cálculo de la reducción en las instalaciones de bombeo mixto con potencia superior a 50 MW. Se establece también una reducción del 90% para las instalaciones hidroeléctricas que sean objeto de incentivo por razones de política energética nacional.

El importe de la recaudación se ingresará en el organismo de cuenca. No obstante, sólo el 2% de la recaudación quedará para el citado organismo, ingresando éste el 98% restante en el Tesoro Público, y correspondiendo determinar su aplicación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, tomando en consideración la finalidad de protección del dominio público hidráulico.

### **3. Disposiciones adicionales y cuestiones de derecho transitorio**

El RD se refiere a la revisión de las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 15/2012. La misma, en su Disposición Transitoria 1ª, ya previó la necesidad de adaptar las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la norma al artículo 112 bis de la Ley de Aguas.

Esta cuestión, sin embargo, no ha sido abordada sino hasta la promulgación del RD de desarrollo, que en su Disposición Adicional 1ª impone a la Administración la necesidad de revisar las concesiones administrativas que facultan para aprovechamientos hidroeléctricos, incluidas las que estaban en vigor con la Ley 15/2012.

Queda pendiente el tratamiento que en dicha revisión de las concesiones se dé, en relación con la base imponible del canon, a la reserva de energía a favor de la Administración concedente, en aquellas concesiones administrativas que la tuvieren prevista.

Es de resaltar que se recoge de forma expresa en la Disposición Adicional 1ª del RD que, no obstante no haberse producido la revisión de su concesión, quienes fueren concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos a la entrada en vigor de la Ley 15/2012, es decir, quienes fuesen concesionarios el 1 de enero de 2013, están obligados a abonar el canon desde la mencionada fecha, aplicándose por tanto el RD a la producción de energía hidroeléctrica anterior a su entrada en vigor, con independencia de la revisión del título concesional.

La Disposición Transitoria 2ª prevé, para los periodos de 2013 y 2014, que habrá de presentarse autoliquidación en el plazo máximo de un mes a contar desde el 26 de marzo para el periodo 2013, y en el plazo de 20 días desde la finalización del plazo anterior, para el periodo de 2014.

A los efectos de las mencionadas autoliquidaciones esta misma Disposición Transitoria 2ª del RD 198/2015 impone el cumplimiento de las obligaciones de información, antes reseñadas, en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

Área de Contencioso, Público y Regulatorio

Pérez-Llorca

[mserrano@perezllorca.com](mailto:mserrano@perezllorca.com)

Telf: +34 91 423 66 61

[jsilvestre@perezllorca.com](mailto:jsilvestre@perezllorca.com)

Telf: +34 91 423 66 93

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.  
La presente Nota ha sido elaborada a 31 de marzo de 2015 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.